



## CHACO

### **LEY 3451-G PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa provincial de promoción de la salud menstrual.  
Sanción: 27/10/2021; Promulgación: 17/11/2021; Boletín Oficial: 31/12/2021

#### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Créase con carácter permanente el Programa Provincial de Promoción de la Salud Menstrual.

Art. 2°: Son sujetos de derecho de la presente en las condiciones establecidas por la misma, las mujeres y personas menstruantes que se encuentren entre la menarca y el climaterio.

Art. 3°: Constituye el objetivo principal del programa el de contribuir a remover y eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y personas menstruantes que basados en la desigualdad de género, la pobreza extrema, las crisis sanitarias o humanitarias y en las tradiciones nocivas, tornan a la menstruación como una etapa de estigma o privación de derechos.

Art. 4°: A los efectos de la presente ley, se consideran obstáculos que afectan a las mujeres y personas menstruantes, en función de la manera que son tratadas, los siguientes:

a) Exclusión de la vida pública: Este factor contribuye a establecer restricciones durante el sangrado vaginal, el cual puede ser impuesto o autoimpuesto y determina limitaciones, condicionando o impidiendo la participación de aquellas en actividades escolares, atléticas o en reuniones sociales. En conjunto, estas prácticas pueden reforzar la idea de que las mujeres y las niñas tienen menos derechos a usar espacios públicos y menor capacidad de participación en la vida pública.

b) Obstáculos a las oportunidades: Este factor se asienta en la idea de que las mujeres y personas menstruantes tienen menor capacidad física o emocional, debido a sus ciclos menstruales. Estas ideas pueden obstaculizar las oportunidades, reforzando así la desigualdad de género.

c) Obstáculos al saneamiento y la salud: Este factor se agudiza en función del contexto económico y social de las mujeres y personas menstruantes, de su pertenencia a un sector altamente vulnerable, de una situación de crisis sanitaria o humanitaria, de su libertad ambulatoria, limitando el acceso de aquéllas a los suministros para la salud menstrual o a instalaciones sanitarias adecuadas para el aseo.

d) Mayor vulnerabilidad: La aparición de la menstruación, llamada menarquia, puede socavar los derechos humanos de las niñas. El considerar que la menarquia es indicio de que las niñas están listas para el matrimonio o la actividad sexual, las hace vulnerables a una multitud de abusos, incluidos el matrimonio infantil y la violencia sexual.

Art. 5°: Constituyen derechos humanos que se ven afectados en función del tratamiento que se presta a las mujeres y personas menstruantes, entre otros, los siguientes:

a) El derecho a la dignidad humana: cuando las mujeres y personas menstruantes no puedan acceder a instalaciones sanitarias y/o medios seguros y eficaces de manejo de la higiene menstrual, no pueden tratar su menstruación con dignidad.

b) El derecho a un nivel adecuado de salud y bienestar: las mujeres y personas menstruantes pueden sufrir consecuencias negativas para la salud cuando carecen de suministros y servicios para manejar su salud menstrual.

El estigma de la menstruación también puede impedir que procuren tratamiento de trastornos o dolor relacionados con la menstruación, lo cual afecta su salud y bienestar.

c) El derecho a la educación: la falta de un lugar seguro o de la capacidad para manejar la higiene menstrual, así como la falta de medicamentos para tratar el dolor relacionado con la menstruación, pueden contribuir a elevar las tasas de ausentismo escolar o institucional, afectando sus trayectorias y rendimientos.

d) El derecho al trabajo: el escaso acceso a medios seguros de manejo de la higiene menstrual y la falta de medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación también limitan las oportunidades de empleo para las mujeres y personas menstruantes. Pueden abstenerse de realizar ciertos trabajos, o pueden ser obligadas a renunciar a horas de trabajo y salarios. Las necesidades relacionadas con la menstruación, tales como pausas para baño, podrían ser sancionadas, conduciendo de ese modo a la desigualdad en las condiciones de trabajo.

e) El derecho a la no discriminación y la igualdad de género: los estigmas y las normas relacionadas con la menstruación pueden reforzar las prácticas discriminatorias. Los obstáculos relacionados con la menstruación en la escuela, el trabajo, los servicios de salud y las actividades públicas también perpetúan las desigualdades de género.

Art. 6°: Son objetivos del Programa:

a) Asegurar y promover la salud menstrual.

b) Garantizar a las mujeres y personas menstruantes el acceso a elementos para la gestión de higiene menstrual, categorizando a los mismos como insumos básicos y necesarios, que contribuyen a la protección de la salud de toda mujer y persona menstruante.

c) Promover la entrega de información, basada en evidencia científica, veraz, detallada, eficaz y suficiente, respecto a la variedad, características y modo de utilización de los productos de gestión de la higiene menstrual.

d) Contribuir a reducir el índice de deserción y ausentismo escolar por falta de acceso a los productos destinados a la gestión de higiene menstrual o de lugares adecuados para la higiene personal.

e) Remover preconceptos y estigmas en relación a la menstruación en los ámbitos escolares, en función de fomentarla igualdad de trato entre niñas, niños y adolescentes.

f) Abordar y trabajar en los ámbitos que correspondan toda acción de discriminación relacionada con la menstruación, evitando imposiciones a las mujeres y personas menstruantes de restricciones a su participación en actividades escolares, atléticas, deportivas o en reuniones sociales.

g) Contribuir a desmitificar el concepto de menor capacidad física o emocional de las personas, debido a sus ciclos menstruales.

Art. 7°: El Estado provincial, a través de la autoridad de aplicación, deberá garantizar a las mujeres y personas menstruantes, en los términos establecidos en el artículo 12, el acceso en forma gratuita, efectiva e irrestricta de los productos necesarios destinados a la gestión menstrual junto a información veraz, detallada, eficaz y suficiente, basada en evidencia científica; asegurando, además, el fácil acceso a instalaciones sanitarias acordes y la correspondiente disposición de los desechos.

Art. 8°: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se consideran elementos de gestión de higiene menstrual: las toallas higiénicas descartables y reutilizables, los tampones, las esponjas marinas menstruales, los paños absorbentes lavables, la ropa interior absorbente, las copas menstruales y a todo otro producto de contención que sea considerado apto para su utilización durante la menstruación.

Art. 9°: La autoridad de aplicación en articulación con el área competente, deberá realizar los correspondientes estudios de impacto ambiental relacionados a la producción y desechos de

los productos destinados a la gestión menstrual y fomentar el uso de aquellos que resulten menos perjudiciales para el ambiente.

Art. 10: Para la adquisición de los elementos de gestión menstrual, el Estado provincial deberá dar prioridad a las empresas o emprendimientos de la economía social que produzcan elementos de gestión de higiene menstrual, especificados en el artículo 8°, como todo otro producto de contención que sea considerado apto para su utilización durante la menstruación. Asimismo, a través del Ministerio de Industria, Producción y Empleo, se llevará adelante la promoción y el apoyo técnico y financiero para impulsar la cadena de producción en el ámbito provincial, a través de las economías sociales, de productos de higiene menstrual.

Art. 11: Será autoridad de aplicación y responsable del Programa que se crea por la presente ley el Ministerio de Salud Pública, quien deberá lograr la mayor y eficiente articulación posible en las acciones comunes y concurrentes con los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de Producción, Industria y Empleo y Planificación, Economía e Infraestructura.

Art. 12: Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Contribuir, como responsable principal, en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Programa especificados en el artículo 6°.

b) Asegurar la distribución de los elementos de gestión menstrual, atendiendo las realidades culturales, sociales y ambientales de cada zona, en los siguientes establecimientos:

1. Educativos de todos los niveles, de gestión estatal, social, cooperativa, indígena y privada.  
2. Hospitales, centros de salud y puestos sanitarios de la Provincia, cualquiera sea su nivel de complejidad.

3. Dependencias del sistema penitenciario provincial y unidades policiales de la Provincia del Chaco en el que estén alojados los sujetos de derecho de la presente ley.

4. Dependencias públicas que atiendan personas en situación de calle y hogares de niñas, niños y adolescentes.

c) Abogar por el cumplimiento de las disposiciones y principios de identidad de género establecidos en la ley nacional 26.743.

d) Contribuir en el marco de la ley 1502-E, al desarrollo de contenidos respecto a la menstruación.

e) Contribuir en el marco de la ley 1502-E a la asistencia y capacitación a mujeres y personas menstruantes, en cuanto a los aspectos concernientes a la salud menstrual.

f) Capacitar a funcionarios y efectores públicos de las áreas de salud y educación en todo lo referente a los cambios y necesidades que experimenta el cuerpo de las mujeres y personas menstruantes en el marco de la ley 2997-G.

g) Implementar un sistema de recolección y sistematización de datos estadísticos a fin de conocer y determinar el universo, pautas de uso y costos de la gestión menstrual; información que será destinada al desarrollo de políticas en la materia.

Art. 13: Incorpórase el inciso x) al artículo 135 de la ley 83-F -Código Tributario Provincial, de acuerdo con lo siguiente:

CAPÍTULO V - DE LAS EXENCIONES

"ARTICULO 135: ...

x) Productos de gestión menstrual de acuerdo con la nómina que establezca la autoridad de aplicación de la ley"

Art. 14: Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley, impulsando Programas de similar tenor y el apoyo a la producción de insumos de gestión menstrual.

Art. 15: El gasto que demande la implementación de esta ley, será imputado a la partida presupuestaria de la autoridad de aplicación y demás áreas que intervengan, si correspondiere, conforme con su naturaleza.

Art. 16: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Darío GAMARRA - Hugo Abel SAGER